AMPARO DIRECTO LABORAL
127/2026

QUEJOSO: (ACTOR)
****** ******** ******

MAGISTRADO PONENTE:
DAVID CÉSAR ARANDA GONZÁLEZ

SECRETARIO:
RODRIGO CABALLERO CHÁVEZ

Ciudad Juárez, Chihuahua. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo laboral 127/2026, derivado del expediente laboral *********, del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ****** ******** ****** , a través de sus apoderados legales,[1] promovió demanda de amparo en contra de la autoridad y por el acto que señaló en los siguientes términos:

"***AUTORIDAD RESPONSABLE:*** *la H. Junta Especial No. Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Juárez…*

ACTO RECLAMADO: *laudo dictado por las autoridades responsables de fecha 13 de diciembre de 2024…".*

El promovente citó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las normas que consagran los derechos fundamentales que estimó violados, y señaló como tercera interesada a la moral ********
*****
****
******* **
****
****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda; ordenó informar a las partes que contaban con un plazo de **quince días** para presentar alegatos o promover amparo adhesivo (sin que se advierta de autos que la parte tercera interesada se adhiriera al presente juicio de amparo); instruyera dar intervención en el procedimiento al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **sí** realizó manifestaciones.

El ocho de abril de dos mil veintiséis, se turnaron los autos a la ponencia uno, a cargo del Magistrado David César Aranda González, para los efectos a que alude el artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado de Circuito tiene competencia legal para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170 fracción I, 175, 176, y 181 de la Ley de Amparo; y, 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Es así, porque el acto reclamado lo constituye el laudo dictado por una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia dentro del ámbito territorial en el que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

NOVIEMBRE 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				13 Se notificó/ Surtió efectos la notificación	14 **Inicia plazo**	15 Inhábil
16 Inhábil	17 Inhábil	18	19	20 Inhábil pero laborable	21	22 Inhábil
23 Inhábil	24	25	26	27	28	29 Inhábil
30 Inhábil						

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

DICIEMBRE 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5 **Presenta demanda**	6
7	8 **Fenece el término**					

TERCERO. Se omite la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación que expresa la parte quejosa, toda vez que la Ley de Amparo no lo exige, además de que en el presente juicio obra el original de la demanda de amparo; no obstante lo anterior, se ordena incorporar copia de la sentencia al expediente electrónico[2].

CUARTO. Los conceptos de violación resultan por una parte **infundados** y en otra más, **fundados**, aunque para ello se deba suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

I. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar los antecedentes que se desprenden de las constancias del expediente laboral del que emana el laudo reclamado.

1. Mediante escrito recibido el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, ****** ******** ******, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda laboral contra ******** ***** ******** ******* ** ******* ********, de quien reclamó, entre otras prestaciones, la **reinstalación**.

Como sustento de su acción, manifestó que ingresó a laborar el **cinco de octubre de dos mil veinte**, en el puesto de **auxiliar administrativo**, con una jornada de las **nueve a las veintiuna horas**, de lunes a sábado, descansando los domingos; asimismo, sostuvo que el **seis de octubre de dos mil veintiuno**,

[2] "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**." (Tesis XVII.1o.C.T.30 K. Registro 175433) y "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**." (Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. Registro 164618).

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aproximadamente a las **diecinueve horas**, fue despedido injustificadamente por conducto de personal de la empresa.

2. Admitida la demanda, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, señaló fecha para la celebración de la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones**, la cual tuvo verificativo el **ocho de noviembre del dos mil veintiuno**; por su parte, el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se celebró la **audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas**.

3. Seguido el procedimiento laboral en sus etapas correspondientes, el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Junta responsable dictó el laudo en el expediente laboral *********; cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO: La parte actora no acreditó su acción y la moral demandada justificó su excepción, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al físico demandado ******** ** **** ** **** de pagar al actor SALARIOS CAÍDOS y demás prestaciones referidas en el último de los considerandos de la presente resolución, y se CONDENA a pagar las reclamaciones que han quedado descritas en el último de los considerandos, concediéndosele un término de 15 días a efecto de que dé cumplimiento a lo que aquí se le condena, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.”.

II. Estudio.

En el **primer** apartado del **único motivo de disenso**, la parte quejosa aduce que la Junta responsable indebidamente calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo y revirtió la carga probatoria.

Según señala pues, aunque la patronal negó la jornada de las nueve a las veintiuna horas que afirmó desempeñar, no precisó cuál era su horario real ni en qué momento disfrutaba de la hora de descanso que señaló.

Agrega que, pese a reconocer que se registraban las entradas y salidas del trabajador, no exhibió la documentación

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

correspondiente, por lo que carecía de sustento considerar que se trataba de una jornada discontinua.

Lo anterior es **infundado**.

El ofrecimiento de trabajo constituye una figura *sui generis* dentro del procedimiento laboral, la cual consiste en una propuesta del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.

La calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas.

En este sentido, existe buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo; por su parte, existirá mala fe, cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

Es decir, la oferta de trabajo será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son: puesto, horario y salario.

En el caso, para determinar si existió o no variación en las condiciones generales de trabajo con el ofrecimiento de trabajo, es oportuno analizar las condiciones en que dijo el actor que

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laboraba y la forma en que la parte patronal ofreció el empleo, como se advierte del siguiente cuadro:

Condiciones generales:	**Indicadas por el actor:**	**Oferta de empleo:**
Puesto:	Auxiliar administrativo.	Auxiliar administrativo.
Horario y días laborados a la semana.	De lunes a sábado, de las 09:00 a las 21:00 horas, descanso domingos.	De lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas, y los sábados de 09:00 a las 14:00 horas, descanso domingos. Con un periodo de una hora para descansar y/o tomar alimentos, sin estar a disposición de la patronal, pudiendo disfrutarlos dentro o fuera de las instalaciones de la empresa.
Salario:	$4,000.00 pesos mexicanos semanales. En el entendido que inicialmente percibía $2,500.00, luego $3,000.00, y últimamente $4,000.00.	$3,000.00 pesos mexicanos semanales.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6262963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

En este sentido, no era dable que la Junta responsable calificara de mala fe la oferta de trabajo por el hecho de que la patronal indicara que el trabajador contaba con una hora de descanso, sin especificar en qué momento podía tomarlo.

Ello, en razón de que para efectuar la calificación correspondiente debe tomarse en consideración, por una parte, que si bien el descanso intermedio en la jornada de labores continua constituye una prestación esencial en favor del trabajador, ese beneficio no puede llevarse al extremo de exigir al patrón que precise el horario en que tendrá lugar tal descanso.

Es así porque el estudio del ofrecimiento de trabajo debe realizarse en relación con los antecedentes del caso o con la conducta asumida por el patrón, atendiendo en forma concreta a la

conducta de las partes y las circunstancias que conformen la litis.

Aunado a ello, en el caso no se aprecia una intención del patrón de ofrecer el trabajo con el solo propósito de revertir la carga probatoria, por no precisar en qué momento podría iniciar la hora de descanso.

Tiene aplicación al caso, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 125/2019 (10a.), con registro digital 2020708, de rubro y datos de identificación siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. TRATÁNDOSE DE JORNADAS CONTINUAS, LA OMISIÓN DE MENCIONAR EL HORARIO DE DESCANSO A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE MALA FE. Cuando el patrón realiza el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y omite mencionar el horario en que se dará el descanso a que tiene derecho el trabajador en jornadas laborales continuas, tal circunstancia es insuficiente, por sí sola, para calificar la oferta como de mala fe. En ese sentido, para efectuar la calificación correspondiente debe tomarse en consideración, por una parte, que si bien el descanso intermedio en la jornada de labores continua constituye una prestación esencial a favor del trabajador, ese beneficio no puede llevarse al extremo de exigir al patrón que precise el horario en que tendrá lugar tal descanso, si no formó parte de la litis. Además, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala que el estudio del ofrecimiento de trabajo debe realizarse en relación con los antecedentes del caso o con la conducta asumida por el patrón, atendiendo en forma concreta los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias que conformen la litis."

Sin que pase inadvertido que la jurisprudencia antes transcrita se refiere a jornadas continuas, mientras que, en el presente asunto, la patronal ofreció el trabajo con una jornada discontinua, al establecer un periodo de una hora para descansar o tomar alimentos, durante el cual el trabajador no estaría a su disposición y podría permanecer dentro o salir de las instalaciones de la empresa.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, el criterio citado resulta orientador en cuanto establece que la calificación del ofrecimiento de trabajo no debe efectuarse mediante fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, las condiciones propuestas y la conducta de las partes, a fin de determinar si la oferta revela una verdadera intención de continuar la relación laboral.

Tiene aplicación al caso, la tesis XVII.1o.C.T.76 L (10a.), con registro 2020824, de rubro y texto:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL PROPUESTO CON UN PERIODO INTERMEDIO DE DESCANSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PRECISAR SU INICIO Y FIN, NO CONSTITUYE IMPRECISIÓN DEL MOMENTO DE REPOSO. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo dispone que durante la jornada continua de trabajo se concederá un descanso de media hora, por lo menos. Así, cuando se ofrece el empleo con un periodo intermedio para el fin indicado en dicho precepto, sobre lo cual, el trabajador alega imprecisión del momento de reposo y que ello se traduce en mala fe del patrón, debe ponderarse que acorde con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra intermedio significa "Que está entre los extremos de lugar, tiempo, calidad, tamaño, etcétera", en virtud de lo cual, el descanso propuesto se refiere al situado en medio de dos tiempos, es decir, el que se ubica entre la hora de entrada y la de salida, exactamente a la mitad de la jornada desempeñada, lo que descarta la necesidad de puntualizar el inicio y el fin del periodo de reposo, pues sólo a esa interpretación conduce la expresión utilizada por el demandado, y a ésta debe sujetarse la diligencia de reinstalación; de ahí que, al no actualizarse la falta de precisión señalada, carece de sustento la calificación aducida, sin perjuicio de que, de no apegarse justamente a esos términos la reincorporación del trabajador, ese proceder también sea ponderado al analizar la conducta procesal del patrón para evaluar la propuesta de empleo.

Además, en relación con la jornada laboral la ofertada por la demandada se encuentra dentro de los límites legales previstos para la jornada diurna, que comprende de las seis a las veinte horas, ya que se trata de ocho horas —de las nueve a las dieciocho horas— de lunes a viernes; y, el sábado cinco horas —de

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF Versión Pública

las nueve a las catorce—, con descanso el día domingo; por lo que si la jornada con la que se ofreció el trabajo fue de 44 horas por semana, se encuentra dentro del margen para la jornada diurna.

En esas condiciones, se confirma que la jornada con la que se ofreció el trabajo fue **legal** y en **mejores condiciones a la desempeñada al momento de la separación**.

Cabe precisar que las condiciones sobre las cuales se analiza la figura jurídica del ofrecimiento de trabajo **solo rigen hacia el futuro** y no respecto a las ya existentes, puesto que su relevancia radica en el análisis de la verdadera intención del patrón de continuar con la relación de trabajo existente, de ahí que no resulte determinante la variación de las condiciones laborales siempre y cuando éstas resulten en beneficio del trabajador y no en su menoscabo.

Por tanto, si la jornada propuesta por el patrón resultó acorde a los máximos legales y benéfica no era necesario que acreditara su dicho; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 4a./J. 43/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 207748, que dice:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL. El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6629636e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.

No pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161541, de rubro y texto (énfasis añadido):

"OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, **puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana**."

Sin embargo, en el caso, el trabajador manifestó que laboraba de las nueve a las veintiuna horas, de lunes a sábado; mientras que la patronal ofreció el trabajo con la misma hora de

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

entrada, pero con salida a las dieciocho horas de lunes a viernes y a las catorce horas los sábados, con un periodo intermedio de una hora para descansar o tomar alimentos, del cual podía disponer libremente.

De esta manera, si bien la oferta contempla un periodo intermedio de descanso, la modificación propuesta de la jornada no implica que el trabajador deba iniciar sus labores antes de la hora que manifestó, ni concluirlas después, sino que reduce el horario durante el cual afirmó encontrarse a disposición de la patronal.

Luego, no asiste razón al peticionario de amparo al afirmar que la patronal tuvo que haber acreditado la duración de la jornada, por ser diferente a la que fue manifestada por la parte actora, pues para la calificación de la propuesta de trabajo no debió valorarse aquélla sino, como ya se dijo, la desempeñada al momento del despido.

b) Salario.

Por otra parte, la parte quejosa alega en su motivo de disenso, la irregularidad de la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo en relación al salario.

Lo anterior al precisar que el actor aquí quejoso, en su escrito inicial manifestó percibir cuatro mil pesos mexicanos semanales, en los últimos momentos de la relación laboral. Contrario a lo dicho por la demandada, al precisar que el trabajador percibía un salario de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional) semanales.

Dicho motivo de disenso resulta **sustancialmente fundado,** suplido en su deficiencia.

En efecto, la parte actora expuso desde su ocurso inicial que percibía el siguiente salario:

“[…] E.- Salario: $********, haciendo notar que el actor inicialmente recibía $******** pesos, luego $******** pesos y últimamente $******** pesos por semana los cuales los recibía al término de la jornada, los jueves […]”

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Por su parte, como se anticipó, el patrón al contestar la demanda **controvirtió** el salario aduciendo que percibía $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional) y en su ocurso de ofrecimiento de pruebas, adjuntó **nueve recibos de nómina**, por los siguientes periodos:

a) Del quince al veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional)

b) Del veintidós al veintiocho de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional), **sin firma imputable al actor**.

c) Del veintinueve de julio al cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional).

d) Del cinco al once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional).

e) Del doce al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (tres mil pesos **/100 moneda nacional).

f) Del diecinueve al veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional).

g) Del veintiséis de agosto al dos de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional).

h) Del uno al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional), **sin firma imputable al actor**.

i) Del treinta de septiembre al siete de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional), **sin firma imputable al actor**.

Por otro lado, la parte actora ofreció la inspección y fe judicial sobre los libros y nóminas de raya, tarjetas de registro de entrada y salida del trabajo, así como del contrato individual de trabajo, por el periodo comprendido del **cinco de octubre de dos**

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

mil veinte al seis de octubre de dos mil veintiuno, para acreditar, en lo que interesa, lo siguiente:

[…] 3.- Que es cierto el salario que percibía y que se señala en esta demanda. […]

Empero, al desahogarse dicho medio de prueba el patrón solicitó que se le tuviera por desahogada la inspección, por lo que hace a los recibos de nómina, con los que previamente había allegado, en su ocurso de ofrecimiento y admisión de pruebas (foja 71).

Luego, la Junta responsable **tuvo por acreditado el salario**, como se advierte de la siguiente transcripción:

*"[…] Por cuanto al salario la parte demandada controvierte manifestando que la actora percibía como salario semanal la cantidad de $******** pesos, logrando acreditar su dicho con los recibos de nómina que obran en autos a fojas 43, 44, 45, 46, 47 y 49 de autos. En ese orden de ideas tomando en cuenta que la patronal ha reconocido y respetado al actor las condiciones esenciales bajo las cuales se prestaron los servicios, pues en cuanto a la jornada de trabajo si bien es cierto la controvierte, esta beneficia al trabajador. […]"*

Sin embargo, dicha determinación resulta insuficiente, pues la Junta responsable omitió considerar las consecuencias derivadas de la falta de exhibición de la totalidad de los documentos materia de la inspección y fe judicial, particularmente en relación con el salario que el trabajador afirmó percibir al finalizar la relación laboral.

En efecto, si bien la responsable reconoció valor probatorio a seis recibos de nómina, al considerar acreditado, mediante el dictamen pericial rendido en materia de grafoscopía y documentoscopía, que las firmas correspondían al trabajador; lo cierto es que dichas documentales únicamente comprenden determinados periodos que concluyeron el dos de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que **el último día de labores fue el seis de octubre siguiente**.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que tales recibos, aun cuando acreditan pagos de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional) semanales durante los periodos respectivos, no resultaban suficientes, por sí solos, para establecer que esa remuneración permaneció invariable hasta la separación del trabajador, máxime que los comprobantes correspondientes a periodos posteriores carecían de firma atribuible a éste.

En esas condiciones, correspondía a la Junta responsable examinar las consecuencias probatorias de la exhibición incompleta de la documentación patronal y determinar si se actualizaba la presunción prevista en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a los hechos que el trabajador pretendió acreditar mediante la inspección.

Asimismo, debía confrontar dicha presunción, en caso de resultar procedente, con los recibos de nómina exhibidos por la demandada y los restantes medios de convicción, a fin de establecer si se encontraba desvirtuada o subsistía respecto del salario percibido al finalizar la relación laboral.

Lo anterior, sin perder de vista que, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el monto y pago del salario, de manera que **no bastaba con reconocer valor probatorio a determinados recibos de nómina**, sin examinar de forma integral su alcance frente a la controversia planteada.

Por tanto, la responsable debió efectuar una valoración conjunta de los elementos probatorios y expresar las razones por las cuales consideraba acreditado que el trabajador percibía un salario de $***** (**** *** pesos **/100 moneda nacional) semanales al momento de la separación, pese a la manifestación del actor y a las consecuencias probatorias que pudieran derivarse de la inspección.

III. Alegatos

No es dable atender los alegatos del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, pues en los mismos no

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Pública Versión

se hacen valer causas de improcedencia, sino que se especifica de forma genérica que en el asunto deben respetarse los derechos de los trabajadores.[3]

IV. Efectos del amparo.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundado** uno de los motivos de inconformidad, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar la tutela constitucional para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita otro en el que:

2.1. Reitere las determinaciones que no fueron materia de la concesión de amparo, relativas a la condena al pago de **aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al seis de octubre de dos mil veintiuno; la condena al pago del **día de descanso** obligatorio laborado el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno; y la condena al pago de **tiempo extraordinario**, por el periodo comprendido del cinco de octubre de dos mil veinte al cinco de octubre de dos mil veintiuno.

2.2. Valore nuevamente la prueba de inspección y fe judicial, en relación con el salario que afirmó percibir el trabajador al finalizar la relación laboral, debiendo analizar las consecuencias probatorias de la falta de exhibición de la totalidad de los documentos.

2.3. Determine, de manera fundada y motivada, el alcance de la prueba presunción en relación con los recibos de nómina exhibidos por la patronal y los restantes medios de convicción.

2.4. Hecho lo anterior, califique nuevamente el ofrecimiento de trabajo y, resuelva con libertad de jurisdicción lo que

---

[3] “**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA**” (P./J. 26/2018, registro 2018276).

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6629639e6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en derecho proceda en relación con el despido alegado y el reclamo de salarios caídos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ******** ******, en contra del acto reclamado consistente en el laudo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, dentro de los autos del expediente laboral *********.

Notifíquese; publíquese y dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); anótese en el libro de registro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos de las magistradas Irma Batista Pacheco y Luz Elva Velo Sáenz, así como del magistrado David César Aranda González, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua; siendo presidenta la primera de las nombradas y ponente el último, firmando de manera electrónica en unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 127/2026, la cual se engrosó el tres de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 13571. Conste.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13022717:02:33

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173527467_0484000041025058004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:30:16 - 03/11/26 12:30:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 84 7b 96 29 10 14 77 76 16 5c e2 83 48 f1 24 a8 74 19 07 3b e1 27 7f 7a e3 a9 f4 d7 29 b2 18 8c f2 93 41 4c 4b 55 55 fd 91 d1 86 90 a3 29 4c 70 3e eb 9e cb e8 91 63 b7 c6 d1 b9 5a 07 d5 15 02 c2 3f 84 bc 8f 89 c8 ba af 9d 4c 2e b5 ab d0 fc 5b 2f c1 c4 fb 3f 97 33 64 37 5c e5 7c 3b 79 e6 e7 7e be 12 de 2f 2a d8 f6 ba 93 24 c7 99 a9 6d 39 39 91 da 3e e1 a6 44 2a 6d 32 36 36 6c 54 4c b0 97 1d ab ae f0 f4 a0 7e 34 b9 1a fc ae d8 8f 57 2f 1d 41 01 c0 a5 69 45 d4 8d 85 f1 a4 58 a4 04 ca 0b c1 81 74 12 51 d0 ba 36 31 34 1b 41 c6 ea 66 1e 0b b1 64 29 cf 0d e6 84 b9 7a dc 83 2f 2e 0a 62 a6 8e ba de 14 c1 fe f6 c5 c9 13 7d 0e 2c 97 73 46 19 2a a2 ea 4f 6f fd 59 46 19 5e eb 80 8e 55 1e ed d7 48 37 c0 86 80 04 e4 04 85 62 06 10 eb 98 75 e3 e4 1e e3 ab 9a 4d e1 d2 2c 64 09 70 f3 94 06 01 71 2a a6 34 56 74 b0 9e b3 af b7 90 9e 34 2e c2 a5 c2 bb 9f 3a a1 51 47 f9 4d 52 60 1b 4c 5a 86 f3 e3 2f 78 80 3a 50 7c 9e 36 a0 be 98 2c de 0f 19 42 72 b9 8e 68 d5 83 ab 9f 88 eb 2f 52 3a 27 38 80 a5 6e c2 7b 6c 79 ea 34 85 40 e3 a8 cb 00 b7 29 dc b3 8c 22 3c c4 af c0 98 76 1c 21 53 7a d2 cd 05 d9 ad 4f 2f 0a 79 2f b6 55 7b dc 24 40 14 e2 e3 a2 ce 79 fc ce 2f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:30:16 - 03/11/26 12:30:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 18:30:16 - 03/11/26 12:30:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229111930
Datos estampillados:	SOPHe8uSPX5ZAbnIqHpeUnlUB5g=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:53:28 - 03/11/26 13:53:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d4 26 c3 27 f1 77 66 27 e4 4f 3b 77 5f 06 cf 8d 9b 12 05 be 1e 6d 4a 0e 53 f0 1e 35 ba 01 ed 30 34 85 f1 3e 5e c3 c6 04 f1 3f 4c 26 f2 03 81 9e af 5e aa 02 40 c6 3f 93 77 a1 d4 7b 3a a1 be bf 04 91 56 1f b7 ac 33 96 b5 6c cc 60 52 09 d6 c3 08 36 3d f9 06 81 e0 c9 0f cf 69 c7 bd 0e c9 9e 10 86 8c d4 9a 34 52 f1 b8 ff 90 e6 ff b5 83 e5 f3 8b 1d 95 21 1c bf c2 83 36 bc 6d ec a5 62 ac ee 84 ec ee 89 9b 8b b6 cb 4e 50 74 51 cd f4 d5 2f 8d 94 6b 20 5a 3c 3d 7a 95 96 7b 8f a3 db 6e ad 35 17 fe d4 dd ad 9e dd e4 75 58 17 71 36 67 da 95 e7 7c 93 62 46 99 75 15 27 f6 c5 7a 45 1d 39 9c 19 31 fa f5 15 b0 a0 25 67 4b 28 2f 08 97 a5 c4 48 88 80 71 4a c2 7c 07 b1 12 a2 37 44 28 a9 f3 ee 41 b6 6b 53 2c 56 e8 29 e3 78 ae 2b 83 b2 cf c3 66 86 d9 7c df b9 a5 ab da e7 4e d5 93 7b de 9d 93 75 bd f9 b7 d3 fc ef 2b 7e 1f a7 53 ec 65 a8 9f b5 c7 0d 4a ec 69 57 50 6d ee 2a 44 35 2c a4 66 1d 42 4b 6e 47 5b 03 39 72 64 8b 0f f8 ca e9 63 f2 a9 34 36 26 53 9d 59 45 f1 7f 86 97 28 c6 3c e6 34 6b 44 ca 5e fe 9d e5 e1 70 cb 45 a9 fc 26 50 18 58 cd a2 99 ea 4b 6b 4e fc 85 bb 2f 0b d6 73 71 fe 8d 22 d1 be 4b 7b 14 ae 9b 92 a5 7d 9c 46 73 c5 3f 77 dd e3 29 ae e6 35 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:53:28 - 03/11/26 13:53:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:53:29 - 03/11/26 13:53:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229220146
Datos estampillados:	WeRhq77BvjRLrmlJOQgI5ykwZdQ=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:53:48 - 03/11/26 13:53:48	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 d1 c2 87 f6 60 b6 08 19 26 4f 9f c7 53 8d 0d d5 dc c0 73 83 03 3e 54 50 e9 8f 0a ef 62 83 33 13 3f e0 30 a2 7f b5 10 8b dc 99 35 7d bc 83 7a 17 fc 0c eb 13 98 23 09 11 0f 98 0c be fb 3c 87 83 b4 c2 f6 63 89 c3 2f 89 0e 19 06 2e df 30 fa b4 e0 80 cd f7 db ad 8b b1 4c db f1 2a 1b f6 83 1a 9c 24 cd 4d ca 35 63 87 8f 6c 25 1e 55 48 82 46 64 e9 70 f4 19 58 51 cb 8b 8c 33 35 11 ac 9b c9 e8 8a b8 db d7 33 5a 26 ec 7e f4 88 17 6b 3f ac 81 9b 4b da b3 4b 47 fc 7d cb 39 af 88 f7 86 82 d2 c8 8e c1 c8 57 fa 13 fe e3 0c a5 2c e3 0d 3b a5 78 cb 93 e9 6f e9 95 cf 4d 10 6a 4f f4 90 9a 8c c1 db 54 66 df fb cc 37 91 0b 44 c4 86 51 10 53 1c eb b7 1d 53 88 61 dd 8c 85 be 6d 95 57 da 25 43 74 23 de 38 af 6d be 75 b4 33 fe b7 83 70 99 42 ff 70 d7 52 01 c3 7d 53 c7 a0 a8 a5 66 a5 05 3e cb bf eb f2 63 60 1b 18 a6 ba 7d 4b c4 45 78 47 db 20 28 d3 56 31 70 6d b6 19 27 7d a9 1f f2 df 42 8e 67 63 60 6c 5c ce d4 d8 23 ad ba c1 ee b8 b9 21 f9 d8 36 9f b0 2d 31 d6 c2 38 21 00 07 53 d1 48 7f 2e b0 07 e9 5b 56 18 6a 89 16 6f bf f0 02 21 2b a3 0a 1a cb b3 8d 40 d9 15 47 b5 2e 97 25 f1 41 51 96 02 42 64 ff 2a 24 8d 0b cc 0a bf fb 59 21 19 4e 86 45 59 3c 77 df de 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:53:48 - 03/11/26 13:53:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:53:48 - 03/11/26 13:53:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229220546
Datos estampillados:	fCJ3EMX6cY4QW4nljdKPrMk8Hic=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:54:05 - 03/11/26 13:54:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 6e 5c b9 99 99 59 14 60 4b 45 be 84 76 e7 6b 34 76 79 97 8d 8e c0 7f bd c4 66 3b 1c 84 5e 34 33 fb 17 1b aa 84 bf 62 b2 85 1b c8 ae 79 58 86 a3 67 ef f9 36 2d 83 48 c6 49 c4 6a a6 6b e1 8e 4d c0 e1 91 2b 72 2e 74 a5 f0 36 cb 51 66 93 9b 6c 05 b4 ce 92 f6 4a 0c b4 85 7c 70 2a c8 ec 0e a5 98 50 20 05 5b c0 2a c5 2f 4e 9c d0 73 a5 dc 50 f5 1c 95 45 65 65 02 1c 4a 85 74 62 b5 0f 6b 4c ae 2f fb 1b c8 b9 d1 ef 32 6c c5 36 de 04 2c 60 e8 da 89 d1 28 b8 44 5c de 4b 77 e7 34 35 7d 64 37 21 51 d7 11 30 b3 9e ff 88 de 2e 1f e7 9d 6e c4 cc 8f 5d 44 94 bb 4a 2a 91 b9 e5 78 45 7d ff c8 3d 5a f7 78 2c af 74 01 83 e4 19 a5 84 93 ca ea 4b d6 64 1d 5a 41 3e 5b 97 1c cb 34 59 ef 6e 10 fe 3b 53 85 42 d3 2c f0 6f be 10 68 ba 62 88 eb 56 f6 36 90 d2 c6 01 7e dc 07 8e a8 b9 d6 cf da 3f 17 92 2d 0b 20 ba 98 4e c2 16 88 45 7a 81 54 a7 85 be c5 21 44 2a 1b 3f 6f 5f cc 3d 1d 75 bd 68 0f e8 5a b2 0f 51 d1 55 21 d9 7e 18 a0 b9 20 a0 e6 77 69 4f aa c5 80 79 1b 5b e9 4e 6d a2 79 ce a4 b8 ee db fd 6a db 73 75 aa 96 ea 20 6a 77 56 3b 20 64 d9 bb e8 88 f9 ee 9a 4e 4a 64 23 e6 da 29 30 14 33 43 30 54 2d d2 31 ce fb 90 71 88 dc d5 ad f6 86 d5 91 97 5f 2e 98 af 76 dd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:54:06 - 03/11/26 13:54:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 19:54:06 - 03/11/26 13:54:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229220910
Datos estampillados:	SlLe+PK47zrQ2rT95g8BAdJUBSo=

El tres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Rodrigo Caballero Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública